

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020

Pereira, 03 octubre de 2022

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.:	66-001-31-05-004-2021-00368-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Mary López Franco
Demandado:	Colfondos S.A y Seguros Bolívar S.A
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Acta No. 186 del 10 de noviembre del 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **MARY LOPEZ FRANCO** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, trámite al cual fue llamada en garantía la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandada y la llamada en garantía

en contra de la sentencia proferida el 03 de mayo del presente año. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Solicita la aludida demandante que se condene a Colfondos S.A., previa declaración del derecho, a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Leonardo Fabio Hoyos López, de manera retroactiva desde el 27 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Asimismo, el pago de los intereses de mora por cada concepto reclamado desde la misma fecha citada; todo lo anterior debidamente indexado. Por último, pide que la entidad sea condenada en costas.

Para así pedir, manifiesta que su difunto hijo, Leonardo Fabio Hoyos López, nació el 23 de septiembre de 1977 y nunca conformó sociedad conyugal ni tuvo hijos; que falleció el 27 de abril de 2022 y para dicha fecha se encontraba activo cotizando en Colfondos S.A., donde acumuló un total de 563,43 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, de las cuales más de 50 semanas fueron cotizadas dentro de los últimos tres años de vida.

Refiere que el causante vivió bajo su mismo techo durante toda su vida y le proveía el sustento, debido a que ella no trabajaba y no percibía ningún tipo de ingreso para su propia manutención. Afirma que presentó solicitud de pensión de sobrevivientes a Colfondos S.A. el 15 de septiembre de 2020, quien a su vez remitió el asunto a estudio de Seguros Bolívar S.A, quien se pronunció el 24 de noviembre del año en mención, negando la solicitud bajo el argumento de que la solicitante no dependía económicamente del causante. En ese sentido, Colfondos S.A denegó la pensión de sobrevivientes, comunicación que fue rectificadas mediante constancia el día 3 de diciembre del mismo año, agrega que presentó una reconsideración para la solicitud pensional ante Colfondos S.A el 05 de febrero del 2021, la cual se resuelve negativamente el 12 de mayo del mismo año, mediante una comunicación que a su juicio resulta confusa y denota la ausencia del cumplimiento del deber legal de realizar el estudio pensional con el debido cuidado.

Dentro del término legal, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - COLFONDOS S.A.- solicitó que se negaran los pedidos de la actora, dado que esta no dependía económicamente del fallecido, pues si bien pudo haber recibido alguna ayuda económica de su hijo, su desaparición no afecta de manera directa su mínimo vital, toda vez que su otro hijo empezó a sufragar sus gastos. Añadió, frente a los intereses de mora, que, en caso de declararse el derecho a la pensión de sobrevivientes, solo puede disponerse su pago desde la declaratoria del derecho y no desde la fecha del fallecimiento, para lo que ha de tenerse en cuenta que la entidad tiene un plazo de seis (06) meses para incluir a la reclamante en la nómina de pensionados. Finalmente, y como medios de defensa, propuso las excepciones que denominó *"inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes por inexistencia de dependencia económica"; "cobro de lo no debido por inexistencia de dependencia económica"; "enriquecimiento sin causa"; "la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios"; "imposibilidad de imponer simultáneamente condena por indexación e intereses moratorios"; "buena fe"; "innominada o genérica"; "compensación y pago" y "prescripción"*.

Por su parte, la llamada en garantía, SEGUROS BOLÍVAR S.A. arguyó que en virtud del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, quien se proclame como beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre o madre del afiliado, debe acreditar la dependencia económica respecto al causante. En ese sentido, a partir de la investigación llevada a cabo, se logró establecer que el afiliado aportaba para los gastos en el hogar, sin embargo, no existía dependencia económica y en la actualidad los gastos de la demandante se encuentran siendo sufragados por su hijo Jhon Faber Ruiz López, el cual, como ella misma lo afirmó, le brindaba ayudas antes del deceso del afiliado. Por todo ello, no se configuró la obligación derivada del Contrato de Seguro Provisional. Por último, formuló frente al llamamiento en garantía las excepciones de *"ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro"; "condiciones especiales del contrato de seguro previsional expedido por la compañía Seguros Bolívar S.A"; "límite de la responsabilidad de la aseguradora"; "ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con Seguros Bolívar S.A"; "inexistencia de la obligación de cancelar la mora" y "genérica o innominada"*. Por otro lado, frente a la demanda, propuso las excepciones de *"coadyuvancia a las excepciones de fondo o mérito propuestas por el demandado Colfondos S.A"; "inexistencia de la obligación- falta de acreditación de los*

requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente”; “buena fe” e “innominada o genérica”.

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primer grado declaró que Mary López Franco tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su hijo Leonardo Fabio Hoyos a partir del 28 de abril del 2020 en un 100%, por 13 mesadas anuales en un monto de un salario mínimo y no encontró probadas las excepciones propuestas por las demandadas. En consecuencia, condenó a la AFP Colfondos a reconocerle y pagarle la suma de \$23.798.845 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de abril de 2020 al 30 de abril de 2022, así mismo, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 26 de noviembre del 2020, hasta el pago efectivo de la prestación. Por último, le autorizó a la entidad realizar los descuentos de aportes en salud e igualmente le ordenó a Seguros Bolívar S.A pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión reconocida previamente.

Para llegar a tal conclusión, la a-quo consideró, en síntesis, que las pruebas recaudadas permitían concluir la dependencia económica que tenía la señora Mary López Franco frente a su difunto hijo. En ese orden de ideas, realizó un recuento legal y jurisprudencial respecto de las reglas aplicables al momento de verificar si se configura la dependencia económica, para lo cual, señaló que la regla general establecía que la normativa aplicable, era la vigente al momento del deceso de su hijo, esto es, el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 y citó las sentencias SL 9640 de 2014, SL 22132 de 2004, entre otras, para dejar de presente que el padre o la madre que alegue ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes puede contar con recursos propios, los cuales no garantizan una adecuada existencia dando lugar a la dependencia económica frente al difunto hijo, la cual, debe ser cierta y no presunta y regular y periódica.

Siguiendo esa línea, señaló que las declaraciones de los testigos fueron verosímiles y permitieron dar vista de que el causante llevaba acciones tendientes a la manutención de la señora Mary López, como la compra del mercado, pagar los servicios y vivía con ella, además, estos manifestaron que una vez el hijo de la señora

Mary falleció, se afectó su calidad de vida, tiene muchas deudas, su nieto se encuentra a su cuidado y dependencia y en la actualidad vive de ayudas, incluidas las de su otro hijo Jhon Faber, el cual, le suministra una cuota mensual de \$400.000 pesos, no obstante, sus gastos ascienden a \$900.000 y agregó que la prueba documental realizada por Consultando S.A.S., permite arribar a la misma conclusión, de modo que resulta inconcebible que la AFP haya negado el reconocimiento de la pensión.

Refirió que a partir de todo ello se debía acceder a las pretensiones de la actora y reconocer la pensión de sobrevivientes en un 100%, desde el día siguiente del fallecimiento de su hijo, en cuantía de un salario mínimo, por 13 mesadas anuales. Por otro lado, frente a la prescripción, manifestó que el término se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el día 25 de septiembre de 2020, dado que la presentación de la demanda tuvo lugar el 06 de octubre de 2021, esto es, dentro de los tres (03) años que dispone la ley. En cuanto a los intereses moratorios, destacó que, a partir de la normativa aplicable a las solicitudes de pensión, el término para dar resolución es de 2 meses y Colfondos S.A debidamente resolvió durante el término indicado, sin embargo, negó mal, por ello se deben.

3. Recurso de apelación

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. se opuso a la sentencia, asegurando que no quedó probada la dependencia económica de la señora Mary López y no se hizo un análisis suficiente de las pruebas, toda vez que los testigos son de oídas, no saben sumas exactas y, especialmente, no se valoró adecuadamente el de la novia del causante, que presentó una contradicción, ya que, indicó que no tenía ningún crédito, sin embargo, después manifestó que habían adquirido créditos y por eso \$200.000 mil eran para pagarlos. Además, añadió que a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que la ayuda monetaria no significa dependencia económica, poniendo de presente que el causante solo le brindaba ayudas a la señora Mary López. Añade frente a los intereses moratorios, que la investigación a partir de la cual se negó la pensión de sobrevivientes fue realizada por Seguros Bolívar S.A, y que su representada Colfondos S.A actuó con buena fe y emitió el concepto en atención a las conclusiones de dicha conclusión, por ello, la demora debe ser imputada a la responsable de la investigación.

Por su parte, SEGUROS BOLIVAR S.A., ataca las pruebas practicadas, por cuanto encuentra una “gran contradicción” entre los testimonios y la prueba documental emitida por Consultando S.A.S., y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, deben analizarse detalladamente las pruebas para verificar si existe el derecho o no; en ese sentido, citó la SL-846 de 2021, que pone de presente los elementos estructurantes de la dependencia económica, que son: 1) falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y 2) relación de subordinación económica de forma tal que le impida valerse por sí misma y se afecte su mínimo vital de grado significativo. Añadió que el informe de investigación de Consultando S.A.S. contiene declaraciones libres y espontáneas que tienen algo que ver con la reclamación de la pensión, en el sentido de representar alguna imparcialidad ya que son personas que conocen a la demandante hace muchos años y quieren ayudarla. En cuanto a las contradicciones, manifiesta que se pudo acreditar que la señora Mary recibía ayudas de su otro hijo aun cuando Leonardo no había muerto, que es propietaria de una casa y que su nieto ya es mayor de edad, entre otras cosas.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los escritos de alegatos presentados por las partes y llamada en garantía, que obran en el expediente digital y a los cuales se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe en determinar si los ingresos propios percibidos por la demandante la hacían autosuficiente en términos económicos, es decir, si le permitían subsistir dignamente con prescindencia de la ayuda económica que le proveía su fallecido hijo. De igual forma, se hace necesario verificar si la ayuda económica del fallecido era permanente y significativa, tal como se exige en este tipo de asuntos. Adicionalmente, en caso de confirmarse el derecho a la pensión, la Sala

verificará si existe alguna circunstancia especial que conlleve la exoneración de los intereses moratorios a los que se condenó en primera instancia.

6. Consideraciones

6.1. Pensión de sobrevivientes a favor de los padres dependientes del causante - Concepto de dependencia económica

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia nacional en torno a los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo. En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto. Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29/oct/2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018-, de la siguiente manera: *"i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (...); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la*

dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (...)”.

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas. En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, la imprescindibilidad de una ayuda, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, sin ella, se deteriorarían.

En esa misma línea, en sentencia más reciente, la misma Corporación precisó que si bien la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, no es cualquier aporte el que puede tenerse como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y explicó que la dependencia económica que exige la ley ha de ser i) cierta y no presunta, 2) regular y periódica y 3) significativa respecto del total de ingresos del beneficiario (sentencia SL-2117 de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena).

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la

existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Adicionalmente, en la sentencia SL 843-2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que *"la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios"* de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

6.2. Caso concreto

La Compañía de Seguros Bolívar S.A., aseguradora previsional del riesgo por muerte de los afiliados de la AFP COLFONDOS y llamada en garantía en este proceso, le encargó a la empresa CONSULTANDO S.A.S. la realización de una investigación de campo tendiente a *"establecer la calidad de la reclamante de la pensión por sobrevivencia por el deceso del señor Leonardo Fabio Hoyos López"*. El informe final de la investigación data del 23 de noviembre de 2020 y obra como anexo de la contestación entre los folios 31 a 81.

De otra parte, con la finalidad de acreditar los dichos de la demanda, la actora llamó a declarar a la señora ALBA LIGIA LOZANO MONTERO, ANGELA VIVIANA RENDÓN BAYER y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GRISALES.

Se desprende de dicho informe y de los demás documentos que obran en el plenario, que la señora Mary López Franco nació el 09 de enero de 1950, de modo que, al inicio del proceso bordeaba los 71 años de edad; que procreó tres hijos: Jhon Faber, Lina María y Leonardo Fabio, el menor de los tres, fallecido de un ataque cardiaco fulminante el 27 de abril de 2020 a la edad de 42 años.

A su vez, coinciden las conclusiones del informe con algunas de las aseveraciones de los citados testigos, en cuanto a que Leonardo era soltero, no tenía hijos y vivía con su madre y un sobrino de 17 años en la carrera 4 No. 36-27, barrio Cañarte de la ciudad de Pereira, en una casa propiedad de aquella; que trabajaba como ayudante de cocina en un restaurante del Centro Comercial Victoria, devengando el salario mínimo más recargos y comisiones, y que la muerte lo sorprendió

súbitamente en casa de su novia, ANGELA VIVIANA RENDÓN, donde fue hallado sin signos vitales en la tarde del 27 de abril de 2020.

Los citados testigos, incluida la novia del causante, señalaron que la señora López Franco es soltera, ama de casa y que dependía del aporte económico de su fallecido hijo, pues no percibía ingresos distintos a la ayuda que este le prodigaba. La misma demandante, en interrogatorio de parte, reconoció que su otro hijo, Jhon Faber, también le ayudaba en vida de Leonardo y que dicho aporte se ha visto incrementado tras el deceso de este.

Las aseveraciones de los testigos suenan creíbles, dado que la ciencia de sus dichos deriva de su relación directa con los hechos. En el caso de Angela Viviana, porque acompañó al causante a mercar junto con la reclamante, y en una ocasión a pagar el impuesto predial del inmueble donde aquel residía con esta, y pudo constatar que estos gastos eran asumidos de manera exclusiva por su pareja, y, en el caso del señor Francisco Javier y la señora Alba Ligia, amigos cercanos de la familia hace más de 40 y 12 años, respectivamente, ya que constataron directamente que el causante le entregaba dinero para el pago de recibos de servicios públicos a su progenitora. Estas declaraciones llevan el mismo compás de las 8 entrevistas que sirvieron de insumo al informe de investigación antes señalado y son fuente fidedigna de convicción para establecer la certeza y periodicidad del aporte del causante a la actora. De otra parte, la relevancia de tal aporte se desprende precisamente del citado informe, en el que se concluyó que la ausencia de ingresos de la señora Mary López era suplida en su totalidad por su hijo fallecido, quien asumía la totalidad de los gastos del hogar materno, tales como alimentos, servicios públicos, impuestos y cuota funeraria, gastos cuyo costo ascendía a la suma mensual de \$1.102.000.

Es del caso puntualizar que el hecho de que actora sea propietaria de un inmueble y reciba ayuda económica de su otro hijo, no le resta preponderancia al aporte económico que le brindaba su fallecido hijo, porque: 1) los costos de vivienda o arrendamiento no son los únicos gastos que tiene una familia, 2) el inmueble de su propiedad no le generaba ningún ingreso a la demandante, al contrario, conllevaba una carga impositiva que era asumida por el causante y 3) la ayuda económica de su otro hijo era escasa e insuficiente, pues no superaba la suma de \$150.000 pesos mensuales, lo cuales no alcanzan ni siquiera para el pago de los servicios públicos de la casa.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a COLFONDOS a pagar pensión de sobrevivientes a la señora Mary López, desde la fecha y en la cuantía ordenada en primera instancia, dado que estos puntos no fueron objeto de recurso por lo apelantes.

Adicionalmente, se confirmará la condena al pago de intereses moratorios, puesto que la buena fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional no tienen la virtualidad de impedir la condena por este concepto y, en todo caso, la información recaudada por el fondo de pensiones previo al inicio del presente proceso no daba para la negativa del derecho pensional reclamado, puesto que ninguno de los entrevistados puso en duda el fundamento de la reclamación.

Por lo anterior, se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia y se impondrá el pago de las costas procesales de esta instancia a la demandada y a la llamada en garantía en favor del demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 03 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARY LÓPEZ FRANCO** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la llamada en garantía **SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación No.: 66-001-31-05-004-2021-00368-00
Demandante: Mary López Franco
Demandado: Colfondos S.A. y Seguros Bolívar S.A.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5205be1bb5bcd9714bcf1fda569297835fe77545b60cc77c4cf5a8cbf834b63d**

Documento generado en 11/11/2022 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>